



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001389-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00467-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **OSCAR ERNESTO VALDIVIA COHAILA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de abril de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00467-2025-JUS/TTAIP de fecha 30 de enero de 2025, interpuesto por **OSCAR ERNESTO VALDIVIA COHAILA** contra la Carta N° 001-2025-USG-A/MDLYLP de fecha 6 de enero de 2025, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS** dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de enero de 2025, con registro N° 10786.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de enero de 2025, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información que se detalla:

“(...) copia del documento que contiene el derecho de propiedad y/o posesión del predio declarado por el contribuyente MARIANO RAMIREZ CHINO, identificado con DNI N° [REDACTED], respecto del predio de propiedad de la Asociación “Agrupación de Agricultores Arunta”, ubicado en [REDACTED], así como todos los documentos presentados por el mencionado contribuyente al momento de su inscripción en el Padrón de Contribuyentes de la Municipalidad de La Yarada-Los Palos.”

A través de la Carta N° 001-2025-USG-A/MDLYLP de fecha 6 de enero de 2025, la entidad denegó el requerimiento, manifestando que no será posible proporcionar la información solicitada ya que se encuentra sujeta a reserva tributaria, conforme a lo informado por la Unidad de Gestión Tributaria, en el Informe N° 002-2025-UGT-GAF-MDLYLP/TACNA, en el cual se señala:

“(...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

3. Análisis de la Solicitud

En el expediente del contribuyente Mariano Ramírez Chino se encuentran los siguientes documentos:

1. Constancia de Socio Hábil de la Asociación Agrupación de Agricultores Arunta (año 2018): Documento que certifica que el contribuyente es socio de la asociación en calidad de titular de la [REDACTED]
2. Memoria Descriptiva y Plano de Ubicación de la [REDACTED]
Documento que describe las características del predio, el cual tiene un [REDACTED] y está ubicado en [REDACTED].

Estos documentos se encuentran en el expediente tributario en la municipalidad, pero no están inscritos en registros públicos como SUNARP, por lo que no se consideran documentos públicos en el sentido formal de la ley. Son documentos internos que se refieren a la situación administrativa y tributaria del contribuyente, sin que ello implique un reconocimiento formal de la propiedad en registros públicos.

A. Reserva Tributaria y Confidencialidad de la Información

La solicitud busca acceder a documentos que pueden contener Información sensible sujeta a reserva tributaria, conforme al artículo 85 del Código Tributario. La Información tributaria, como la cuantía de las rentas y otros datos relacionados con los contribuyentes, es confidencial y solo puede ser utilizada por la Administración Tributaria para fines internos, no estando disponible para el público en general.

Además, **los datos personales incluidos en los documentos, como la identidad y la relación con los predios, también están protegidos por las leyes de protección de datos personales y el derecho a la intimidad.** La divulgación de estos datos solo puede realizarse bajo ciertas excepciones legales.

B. Reconocimiento como Contribuyente del Impuesto Predial

Es importante destacar que la facultad de la municipalidad en su función, tributaria es la de ser un ente recaudador. En este sentido, el hecho de que un administrado solicite su inscripción como contribuyente del Impuesto Predial relacionado con un predio, no implica necesariamente que se reconozca su derecho de propiedad sobre el mismo.

En este caso, el Sr. Mariano Ramírez Chino ha sido inscrito como contribuyente para el pago del Impuesto Predial del predio de la Asociación Agrupación de Agricultores Arunta (parcela N° 32). El hecho de que el contribuyente declare y pague el impuesto predial no le confiere automáticamente la calidad de propietario del predio.

Este tipo de solicitud está vinculada a la función tributaria y administrativa de la municipalidad, la cual está obligada a recibir las declaraciones y pagos correspondientes, como en este caso, pero no tiene competencia para reconocer la titularidad de la propiedad, la cual corresponde a los órganos jurisdiccionales.
(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

4. Conclusión

En virtud de lo expuesto, se concluye que **no es posible proporcionar toda la información solicitada** por los siguientes motivos:

1. **Reserva Tributaria:** La mayoría de los documentos solicitados contienen datos tributarios que están sujetos a reserva, según el artículo 85 del Código Tributario, y no pueden ser divulgados sin vulnerar la confidencialidad.
2. **Protección de Datos Personales:** Existen datos personales en los documentos solicitados, los cuales están protegidos por el derecho a la intimidad. La divulgación de esta información sin el consentimiento expreso de los titulares no es procedente.
3. **Ausencia de Inscripción en Registros Públicos:** Aunque algunos documentos pueden ser relevantes a efectos administrativos, no están registrados en SUNARP ni en registros públicos formales, lo que impide su clasificación como documentos públicos en sentido estricto.
4. **Reconocimiento de Propiedad:** La municipalidad tiene la obligación de recibir las declaraciones y pagos correspondientes al Impuesto Predial pero no tiene competencia para reconocer el derecho de propiedad sobre el predio, lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales.
(...)” (énfasis y subrayado agregado)

Con fecha 14 de enero de 2025, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

Que, del análisis del artículo 85° del Código Tributario, se puede concluir con **la prohibición se refiere a los aspectos referidos a la renta**, esto quiere decir a aquellos generadores de renta, y/o utilidad.

Que, asimismo de acuerdo al literal c) del artículo 15-B de la Ley 27806, el derecho de acceso de información pública, no podrá ser ejercido, entre otros supuestos, respecto de la información confidencial protegida por el secreto bancario, tributario y comercial.

Que, el Tribunal Constitucional, ha dejado sentado, que, mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo una especie de “biografía económica”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad”.

Definitivamente, **en el presente caso los hechos no encajan en ningún extremo a la hipótesis señalada, por el contrario, se trata de documentos, que no contiene ningún aspecto que pretenda vulnerar derecho alguno al “contribuyente”.**

Que, sin perjuicio de los fundamentos expresados hasta aquí, es necesario señalar además que la Administración no ha cumplido con los procedimientos previos que exigen la Ley N° 27806 y su Reglamento Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en su Artículo 6°, (...) “Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la ley (...)”. En los supuestos en que la información se secreta o reservada deberá de incluir en su informe el código correspondiente de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 21° del presente Reglamento, que en ningún extremo del acto recurrido la Administración, ha incluido información que, establecida en la norma señalada, lo que causa su nulidad de pleno derecho.” (énfasis agregado)

Mediante la Resolución N° 0000544-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante Carta N° 040-2025-USG-A/MDLYLP ingresado a esta instancia el 18 de marzo de 2025, la entidad remite el expediente administrativo correspondiente e indica que sus descargos se encuentran contenidos en el Informe N° 046-2025-GAF-GM/MDLYALP de la Gerencia de Administración y Finanzas, que indica derivar el recurso de apelación a esta instancia, y en cual se ratifica la denegatoria de la solicitud conforme a lo expuesto en el Informe N° 002-2025-UGT-GAF-MDLYLP/TACNA.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

¹ Resolución de fecha 3 de febrero de 2025, debidamente notificada a la entidad con fecha 5 de marzo de 2025.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Añade el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Por su parte, el artículo 85 del Código Tributario señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”*.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, así como si el íntegro de la documentación solicitada se encuentra protegida por la reserva tributaria.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó la información detallada en los antecedentes de la presente resolución. En tanto, la entidad mediante Carta N° 001-2025-USG-A/MDLYLP, denegó la solicitud del recurrente, conforme a los argumentos expuestos en el Informe N° 002-2025-UGT-GAF-MDLYLP/TACNA, a través del cual se invoca la reserva tributaria regulada en el artículo 85 del Código Tributaria, los datos personales contenidos en los documentos solicitados y la ausencia de inscripción en Registros Públicos de los documentos solicitados, lo cual a consideración de la entidad restringe el acceso a dicha información, postura que ratifica a través de sus descargos remitos a esta instancia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, así como, si el íntegro de la documentación solicitada se encuentra protegida por la reserva tributaria.

Respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que *“El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”* (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario, el cual prevé lo siguiente:

“(…) Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”. (subrayado agregado)

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha alegado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad: *“la reserva tributaria..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad”.*

Adicionalmente, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la *“biografía económica del individuo”*, al señalar lo siguiente:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad'". (subrayado agregado)

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegiado precisó que la vida privada está constituida por "(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño". (subrayado añadido)

En esa línea, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia del documento que contiene el derecho de propiedad y/o posesión del predio declarado por el contribuyente Mariano Ramírez Chino, respecto del predio de propiedad de la Asociación "Agrupación de Agricultores Arunta", ubicado en [REDACTED] y todos los documentos presentados por el mencionado contribuyente al momento de su inscripción en el Padrón de Contribuyentes de la entidad municipal, lo cual fue denegado por la entidad alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria; sin embargo, no ha indicado cual es la información que pueda calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, el cual señala que "Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192".

En ese sentido, la excepción alegada por la entidad no se encuentra acreditada respecto de cada uno de los documentos que conforman el íntegro de la documentación materia de la solicitud, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha acreditado fehacientemente que el íntegro de la documentación solicitada se encuentre protegido por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente.

En atención a lo descrito, vale mencionar que para acreditarse como contribuyente en la Municipalidad Distrital de La Yarada Los Palos, este debió exigir la presentación de diversos tipos de documentos para el registro del inmueble respectivo, como de manera ilustrativa podemos mencionar algunos de naturaleza eminentemente pública, como lo pudieran ser las escrituras públicas, partidas registrales, actas de remate judicial o administrativo, resoluciones judiciales consentidas, entre otros, respecto de los cuales la entidad no ha acreditado la causal de confidencialidad correspondiente que le permita denegar el íntegro de la documentación materia de la solicitud ciudadana.

Sin perjuicio de ello, esta instancia considera necesario precisar que la entidad deberá verificar que la información referida a contribuyentes no revele datos respecto a los poseedores del predio aludido en la petición informativa, caso en el cual nos encontraríamos ante la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”, como, por ejemplo: los datos de individualización y contacto del propietario del predio.

En ese contexto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa aquella relacionada con datos personales protegidos por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, o la reserva tributaria contenida en el numeral 2 del artículo 17 del mismo cuerpo legal. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...) ”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Siendo esto así, resulta perfectamente viable que se pueda entregar la documentación pública obrante en expediente de inscripción del contribuyente, salvaguardando únicamente la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, siguiendo lo dispuesto en la sentencia antes expuesta, así como bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a efectuar la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54, 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **OSCAR ERNESTO VALDIVIA COHAILA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSCAR ERNESTO VALDIVIA COHAILA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: lav

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."